



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO PENAL ECONÓMICO 7

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° **CPE 907/2023 (7893)**, caratulada: “**S. S.A. SOBRE INFRACCIÓN ART. 303**”, del registro de la Secretaría N° 14, de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, a mi cargo, y con relación a la situación procesal de **S. S.A.** (C.U.I.T. N° XX-XXXXXXXX-X) y de **F. G.** (D.N.I. N° XX.XXX.XXX)

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia formulada por la Sección Penal Tributario, de la Dirección Regional Microcentro de la A.F.I.P., contra los responsables de una presunta organización criminal, en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, tipificado en el artículo 303, incisos “1” y “2” del C.P., y a la presunta infracción al régimen penal cambiario, previsto en el artículo 1º de la ley N° 19.359.

De la denuncia mencionada surge que, a partir de las tareas desarrolladas por esa dirección, se detectó que S. S.A., cuya actividad principal declarada es “*Servicios de Publicidad*”, y la cual cambió su forma jurídica de Sociedad por Acciones Simplificadas a Sociedad Anónima, fue partícipe, al menos en el ejercicio 2021, de una maniobra orientada al lavado de fondos de origen presuntamente ilícito, mediante la utilización de las plataformas publicitarias de Facebook y Google.

La maniobra mencionada consistiría en el circuito de fondos de origen presuntamente ilícito, simulando operaciones con clientes (personas físicas y jurídicas) presuntamente apócrifas, o sin capacidad operativa. Con los fondos obtenidos, S. S.A. adquiriría crédito para realizar publicidad en plataformas digitales tales como Facebook y Google Argentina, cuya utilización o reventa se desconoce, toda vez que los supuestos clientes a los que se les comercializaban esos créditos resultaron apócrifos. Aquellos créditos resultan ser un activo de fácil liquidez que puede comercializarse de manera global, dado que para hacer uso de los mismos solo se requiere un usuario con acceso para aplicarlos a la difusión de los contenidos publicitarios que se carguen en esas plataformas.

A entender del organismo fiscal, al importar el servicio brindado por FACEBOOK INC., S. S.A. habría podido acceder a los dólares necesarios para incorporar esos activos digitales en el mercado oficial. Bajo esa modalidad, los sujetos responsables habrían contado con un activo de fácil liquidez en dólares para ser comercializados internacionalmente, beneficiándose, en consecuencia, de la brecha existente en la cotización



del dólar oficial. Así, de un total de operaciones por un valor de \$1.092.430.085 (gastos por cuenta y orden de terceros), la fiscalización pudo visualizar que \$943.528.486,94 se corresponden a operaciones realizadas con los clientes que poseen inconsistencias (representando el 86,37% del total de las operaciones).

Por su parte, respecto de las operaciones con GOOGLE ARGENTINA S.R.L., el organismo fiscal constató que, de un total de “ventas por servicios de \$602.342.772,11”, el importe de \$602.224.116,08 corresponde a operaciones con los clientes con inconsistencias (representando el 99,98 %).

Asimismo, el organismo de recaudación destacó que S. S.A. realizó operaciones por montos que superan los \$1.500.000.000 con clientes que, si bien poseen numerosas acreditaciones bancarias, no cuentan con actividad comercial verificada, lo cual, a entender del denunciante, contrasta notoriamente con la necesidad de efectuar publicidad alguna; extremo que permitió inferir al denunciante que, esa modalidad, era llevada a cabo al sólo efecto de justificar el ingreso de los fondos a S. S.A.

En ese contexto, la fiscalización concluyó que S. S.A. efectuó operaciones de venta de cuantías importantes, relacionadas con el uso de la línea de crédito que posee con FACEBOOK IRELAND LIMITED y GOOGLE ARGENTINA., y que, con anterioridad y con posterioridad a estas operaciones cuestionadas, el giro de divisas al exterior por pago de publicidades es notoriamente inferior, teniendo en cuenta que en el año 2019 fue de U\$S 20.474; en el año 2020 de U\$S 110.745; en el año 2021 fue de U\$S 7.201.922, y en el año 2022 fue de U\$S 735.855. Asimismo, S. S.A. giró a Facebook Irlanda la suma de \$711.667.717 (U\$S 7.725.580), conforme surge de la base efisco B.C.R.A.

Finalmente, de la denuncia mencionada surge que el ejercicio fiscal 2021, arrojó un resultado neto de ganancias de \$93.624.293,16, arribando a un impuesto determinado de \$30.018.502 y, en consecuencia, un saldo a ingresar de \$1.909.856; y ventas informadas por contribuyente de un neto gravado por la suma de \$821.632.899,10, y no gravado por la suma de \$1.099.202.122,73 (confr. fs. 1/18).

2º) Que, la fiscalía interviniente, quien tiene a cargo la dirección de la investigación (confr. fs. 54), realizó una serie de medidas de pruebas, siendo útil destacar que:

1) previo a contestar la vista conferida oportunamente en los términos del artículo 180 del C.P.P.N. (confr. fs. 25), el señor representante del Ministerio Público Fiscal, dispuso la formación de una Investigación Preliminar a efectos de que Romina Edith WOJTUN, inspectora de la División Fiscalización N° 2 de la Dirección Regional Microcentro de la A.F.I.P., prestara declaración testimonial (confr. fs. 32).

En dicha oportunidad, WOJTUN manifestó que, para determinar la efectiva realización de las operaciones con S. S.A., se utilizó la información que obra en las bases del organismo que constan en el “Cuerpo de Clientes Observados”; que la verificación se originó en virtud de la fiscalización realizada a ENTERPRISE SOLUTION S.A.S. bajo la O.I. N°





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO PENAL ECONÓMICO 7

1891910, contribuyente que es cliente de S. S.A.; y que ENTERPRISE SOLUTION S.A.S. fue incluida en la base de contribuyentes no confiables como resultado de la O.I. mencionada, y forma parte de los clientes observados.

Con relación a S. S.A. informó que, en primer término, se verificó, dentro del universo de clientes de la contribuyente, una cantidad de clientes que contaban con observaciones o se encontraban incluidos en la base del organismo no confiable; que la fiscalizada tiene línea de crédito con empresas como FACEBOOK IRELAND LIMITED, del exterior, y GOOGLE ARGENTINA S.R.L., los cuales comercializa con estos clientes; que la contribuyente factura en los distintos comprobantes un concepto “*gastos por cuenta y orden de terceros gravados en IVA*” refiriéndose a Google Argentina, cuando es “*gastos por cuenta y orden de terceros*”, se refiere a Facebook Irlanda; que allí, se encuentra un monto general; que según la contribuyente corresponde a la utilización de la línea de crédito con esas empresas; que con relación al cobro del servicio de esa línea de crédito, o sea si las firmas Facebook y Google cobraron en el período denunciado los montos registrados como gastos por cuenta y orden de terceros, manifestó que en la misma base del organismo se verificó que Google emitió facturas a S. S.A., lo cual a su vez fue circularizado, y que no se circularizó al exterior, pero que a través de la información brindada por las bases del organismo, por el Banco Santander y la contribuyente, se verificaron las transferencias al exterior a Facebook Irlanda; que el Banco Central informó particularmente que los giros fueron enviados a FACEBOOK IRLANDA LIMITED; que con motivo del requerimiento, la contribuyente manifestó la forma de operar la línea de crédito, conforme se menciona en el informe de fojas 703 y 704 del cuarto cuerpo principal y cuerpo operación B.C.R.A. N° 1559736, y que no fue posible asociar los comprobantes de Facebook con los clientes observados; y que con relación a la actividad gravada de la contribuyente no surgió ajuste impositivo.

Por otro lado, y con relación al circuito de pagos de los clientes cuestionados, frente a las facturas emitidas por S. S.A., los modos, formas y origen de los mismos, expresó que la contribuyente aportó una muestra considerando las facturas de venta, los asientos de cobranzas y recibos de cobranzas donde se pudo observar que el Banco Santander en un caso fue el receptor del monto, conforme surge de las fojas 540/576 del “*Cuerpo Principal*”; que no se hizo un relevamiento total de los pagos de los clientes, por lo que no se puede responder a la pregunta de los modos, formas, y origen de los mismos; que si se observa en la documentación aportada en el “*Cuerpo Anexos Bancos I y II*” que existen acreditaciones correspondientes a clientes observados.

Finalmente, expresó que surge “*prima facie*” que la fiscalizada realizó prestaciones de servicio por Facebook Irlanda y Google Argentina, con contribuyentes con inconsistencias pudiéndose tratar de una maniobra destinada al lavado de activos, siendo el



resultado de la fiscalización el que surge por la falta de presentación de la declaración jurada de impuesto a las ganancias 2021 (confr. fs. 36/37).

Luego, la nombrada WOJTUN acompañó electrónicamente el informe final N° 1041 respecto de la sociedad que originó la fiscalización de S. S.A., el cual versa, sobre las contribuyentes ENTERPRISE SOLUTIONS S.A.S., DEVI GROUP S.A.S.; RIVAN SISTEMAS S.A.S.; RIVAN CO S.A.S.; EXPRESS DATA S.A.S. e INTERNATIONAL DATA S.A.S (confr. fs. 38/50vta.);

2) se le solicitó a la A.R.C.A. que inicie el procedimiento de determinación de deuda, previsto en el artículo 18, último párrafo del Régimen Penal Tributario (establecido por el artículo 279, de la ley N° 27.430), por el impuesto al Valor Agregado, el impuesto a las Ganancias y/o Salidas No Documentadas, respecto de los años 2020 y 2021.

En respuesta a ello, el organismo fiscal hizo saber que: “(...) *Se pudo verificar que la firma S. SA efectuó operaciones de venta muy importantes de acuerdo a su cuantía, relacionados con el uso de la línea de crédito que posee con Facebook Ireland Limited. Que gran parte de esos clientes se encuentran observados en la base de datos de este Organismo, ya sea que se encuentran en la base de contribuyentes no confiables o con observaciones varias (...)*”; que: “(...) *por lo expuesto, **no resultaría viable determinar la existencia de un interés fiscal respecto de aquellos contribuyentes que se encuentran incluidos en la base del organismo – Contribuyentes No Confiables (...)***”; y que: “(...) *respecto de los giros relacionados con contribuyentes que efectivamente ejercen algún tipo de actividad comercial, y habrían mantenido relaciones comerciales con Facebook/y o GOOGLE, se observa que la única sociedad que no posee observaciones en el padrón general de contribuyentes es BTC TRADE SRL. (...)*” (confr. fs. 105/107, el destacado es de la presente);

3) se le solicitó a la A.R.C.A. que amplíe el informe con relación a BTC TRADE S.R.L., respecto de la cual debía determinarse la incidencia fiscal del monto que supuestamente dicha firma habría remitido a S. S.A., en el marco del hecho denunciado.

En respuesta a ello, el organismo fiscal hizo saber que: “(...) *de la documentación relevada, surgen operaciones de diversos servicios prestados por la firma S. SA a BTC TRADE SRL en el periodo bajo fiscalización, siendo verificadas las facturas realizadas, los pagos efectuados, como así también las facturas emitidas por Facebook Irlanda a S. por el servicio de publicidad en el exterior. En lo que respecta a los comprobantes de Facebook Irlanda, las prestaciones de servicios se encuentran individualizadas conforme al nombre comercial (nombre de fantasía) de BTC TRADE S.R.L., a saber ‘BUEN BIT’. Esta circunstancia diferencia esta operatoria de aquellas transacciones objetadas y observadas en la denuncia que dio origen al presente caso, en las cuales no fue viable la individualización del anunciante. En razón a lo expuesto, esta actuación concluye que, conforme a la documentación relevada, **no resulta posible determinar la obligación tributaria en concepto de deuda impositiva (...)***” (confr. fs. 108/111, el resaltado es de la presente).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO PENAL ECONÓMICO 7

3º) Que, con base a los elementos de prueba incorporados, el señor fiscal interviniente solicitó el sobreseimiento de S. S.A. y de F. G., en orden a la denuncia por el delito de lavado de activos agravado (art. 303 incisos 1 y 2 del C.P); en atención a que el hecho investigado no encuadra en una figura legal (artículo 336, inciso 3º, del C.P.P.N.).

En este sentido, entendió que: *“(...) en lo que respecta al lavado de activos no se pudo acreditar el ilícito precedente de las operaciones cuestionadas, de modo tal que no se encuentra justificada la subsunción de los hechos en el art. 303 del C.P. En el caso bajo análisis, no se ha acreditado que las divisas giradas al exterior para la contratación de servicios de publicidad provengan efectivamente de activos de origen ilícito, ni tampoco que la empresa investigada hubiera tenido conocimiento respecto de una eventual ilicitud atribuida a terceros aportantes. Por lo tanto, no ha sido posible afirmar, ni siquiera con el alcance primario que esta investigación requiere, la existencia de un hecho ilícito, y en consecuencia la responsabilidad penal emergente (...) Ello sin perjuicio de la actividad de fiscalización y control que la Agencia de Recaudación produzca, y de las actuaciones que pudieran originarse (...)”* (confr. fs. 112/115).

4º) Que, con relación al sobreseimiento solicitado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal respecto de S. S.A. y de F. G., **en orden al delito de lavado de activos agravado denunciado por el organismo fiscal**, es necesario recordar que actualmente, en el sistema penal argentino, rige el denominado *“principio de oficialidad”*.

Este principio, se encuentra previsto en el artículo 71 del Código Penal, que establece que: *“(...) Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas (...)”*.

En este sentido, el artículo mencionado prevé como regla general el principio de oficialidad por el cual se establece la obligación estatal de perseguir todas las acciones públicas penalmente reprobadas, exceptuándose las que dependieren de instancia privada, y las acciones privadas. Por ende, es el ejercicio de la acción penal pública lo que legitima la acción del Estado en el proceso penal.

Es decir que, para ejercer la acción penal, el Estado, por un lado, asume el poder de acusar, a través del Ministerio Público Fiscal como órgano exclusivo para impulsar la acción penal, y, por otro lado, asume el poder de juzgar, a través del Poder Judicial (potestad jurisdiccional), siendo el juez quien, por los principios de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso, no puede proceder de oficio, el encargado de determinar la procedencia de la acusación.



Con relación a esta escisión del Estado en las funciones de acusar y decidir, se ha dicho que: “(...) a pesar de que el Estado conserva todo el poder penal, divide formalmente su competencia, creando órganos dedicados a la persecución penal (ministerio público-policía) y otros cuya tarea es decidir (los tribunales de justicia penal); el diferente valor que la ley procesal concede a sus dictámenes, los unos requirentes, los otros decisorios, completa la escisión (...)” (confr. MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal. Fundamentos, 2ª edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, pág. 826).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: “(...) en nuestro sistema de enjuiciamiento penal es el Estado, el que por sí mismo se encarga de la persecución penal (principio de oficialidad). Por tal razón el principio acusatorio sólo puede ser concebido en su acepción formal, es decir aquélla según la cual tal como lo puso de relieve el señor Procurador General en Fallos: 299:249 ‘se ponen en manos de un órgano especial, distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción’. En efecto, el principio acusatorio consiste en que juez y acusador no sean la misma persona (entre muchos otros. Roxin, Derecho Procesal Penal. ed. Del Puerto, 2000. pág. 86). Se trata del desdoblamiento formal del Estado en dos órganos específicos: uno que acusa y otro que decide (...)” (confr. considerando 12º del voto del doctor Carlos S. FAYT en Fallos 327:5863).

5º) Que, la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, como órgano encargado de promover de oficio la excitación de la actividad jurisdiccional, surge del artículo 120 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que: “(...) El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República (...)”.

A partir de esta definición constitucional, se diferencia en forma expresa, las funciones de promoción y decisión, estableciéndose con claridad que el Ministerio Público Fiscal es el órgano que tiene específicamente a cargo la persecución penal, siendo el competente para promoverla.

En concordancia con lo dispuesto constitucionalmente, la atribución del ejercicio de la promoción penal en cabeza del Ministerio Público Fiscal, también surge del artículo 5º del Código Procesal Penal de la Nación (aún vigente), que establece: “(...) La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley (...)”.

Por lo tanto, ningún otro órgano puede ejercer la función que le fue constitucionalmente conferida al Ministerio Público Fiscal, sin que ello implique una violación constitucional. Esta fue la interpretación que realizó nuestro Máximo Tribunal en el caso “Quiroga”, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 348, segundo párrafo, primera alternativa, del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO PENAL ECONÓMICO 7

código mencionado, en cuanto autorizaba a la Cámara de Apelaciones, en los casos en que el juez no estaba de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del fiscal, a apartarlo e instruir al que designe el fiscal de cámara, a fin de producir la elevación a juicio (confr. Fallos: 327:5863).

6º) Que, el principio de oficialidad del cual surge la obligatoriedad de la persecución penal, implica que el Ministerio Público Fiscal como órgano acusatorio, debe promover la persecución penal ante todo delito de acción pública que fuere cometido (inevitabilidad), con la finalidad de que luego de ser investigado, se tome una decisión jurisdiccional a su respecto, lo que a su vez significa que, una vez promovida la persecución penal, no se puede suspender, interrumpir, ni hacer cesar, hasta llegar a la sentencia (irretractabilidad), salvo en los casos previstos expresamente en la ley procesal.

Es decir que, la oficialización de la persecución penal implica que es obligatoria y no puede desistirse de ella, salvo que la ley así lo prevea expresamente. En este sentido, se ha dicho que: *“(...) Desde un punto de vista negativo (comportamiento contrario al deber), ello significa que ningún criterio de oportunidad (principio contrario) -políticoutilitario por conveniencia práctica, económica, temporal, etc.- autoriza, en principio, a prescindir de la persecución penal frente a la noticia de la comisión de un hecho punible (...)”* (confr. MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal. Fundamentos, 2ª edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, pág. 828).

7º) Que, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, es necesario destacar que por la circunstancia de que la acción penal pública sea irrenunciable, y no pueda hacerse cesar, salvo en los casos expresamente previstos en la ley procesal, eso no impide que el Ministerio Público Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, y a partir de un análisis objetivo de las constancias incorporadas al expediente, arribe a una conclusión jurídicamente válida, mediante la cual se concluya la inexistencia del delito que haya sido materia de investigación, o bien la falta de intervención de la persona en ese hecho, lo cual habilita, a que en ese caso, el fiscal interviniente solicite el sobreseimiento del imputado, sin que por aquella circunstancia se vea afectado el principio de oficialidad ni se haya renunciado a la acción penal pública, fuera de los casos expresamente previstos por la ley.

Una interpretación contraria, conduciría a forzar al señor representante del Ministerio Público Fiscal a ejercer la acción penal y promover el avance de un expediente, aun cuando en el caso no se permita establecer la concurrencia de una figura delictiva.

8º) Que, por otra parte, también es útil destacar que de presentarse una situación como la cual se describió por el considerando anterior, la misma ley procesal faculta al



Ministerio Público Fiscal a requerir al juez “(...) ***Toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento del imputado (...)***” (confr. artículo 213, inciso “d” del C.P.P.N.; el destacado pertenece a la presente).

9º) Que, en el contexto mencionado, se permite concluir que el señor representante del Ministerio Público Fiscal puede solicitar el sobreseimiento de S. S.A. y de F. G., con relación al delito de lavado de activos agravado denunciado por el organismo fiscal, en la medida en la cual esa solicitud se sustente en un análisis objetivo de las probanzas incorporadas al expediente y que lo lleven a concluir la inexistencia del delito denunciado y/o la falta de elementos que permitan imputarle a los nombrados la intervención en el hecho investigado, sin que por aquella circunstancia se considere que está renunciando a la acción penal pública, fuera de los casos establecidos por ley.

10º) Que, ante la verificación de ese supuesto, corresponde tener presente que por aplicación del principio “*ne procedat iudex ex officio*” el poder jurisdiccional sólo puede ser ejercido en la medida que sea instado por el órgano encargado de promover la acción penal pública, en la forma establecida por la ley (artículos 5 y 65, del C.P.P.N.).

11º) Que, por el pronunciamiento dictado en los autos “*Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa ‘QUIROGA, Edgardo O. s/ causa 4302’*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, a fin de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada por el artículo 120, de la Constitución Nacional, declarar la inconstitucionalidad del artículo 348 segundo párrafo, primera alternativa, del C.P.P.N., en cuanto autoriza a la Cámara de Apelaciones, en los casos en que el juez no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del fiscal, a apartarlo e instruir al que designe el fiscal de cámara, a fin de producir la elevación a juicio (Fallos 327:5863).

12º) Que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, sin que ello produzca gravamen constitucional (doctrina de Fallos: 280:430; 301:198; 302:748; 307:207; 308:1575 y 2561, entre muchos otros), también ha establecido que los tribunales anteriores deben conformar sus decisiones a las de aquel Tribunal, y que el apartamiento no puede ser arbitrario ni infundado (Fallos: 311:1644; 303:1769, entre otros), ya que los jueces anteriores en grado tienen el deber moral e institucional de conformar sus decisiones a las decisiones anteriores de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (Fallos 212:251); por este motivo, el apartamiento sólo debe tomar lugar





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO PENAL ECONÓMICO 7

cuando se introduzcan nuevos argumentos no considerados por la decisión anterior del más Alto Tribunal (Fallos: 307:1094; 311:1644; 323:2322).

13º) Que, la decisión que corresponda adoptar ante tal circunstancia habrá de tener en consideración los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se estableció el alcance del principio acusatorio y la incidencia de aquél en la interpretación de las disposiciones procesales que regulan el ejercicio de la jurisdicción, en función del esquema constitucional vigente.

En ese orden, ha de destacarse que reiteradamente el Alto Tribunal expresó que la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557) y, posteriormente, sentó la doctrina que emerge de los precedentes “Tarifeño”, “García”, “Cattonar” y “Mostaccio” según la cual el pedido absolutorio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., posee carácter vinculante para el Tribunal (Fallos: 325:2019; 317:2043; 318:1324 y 327:120).

Posteriormente, se refirió a la imparcialidad del juzgador y desarrolló los fundamentos por los cuales esa exigencia constitucional sólo puede satisfacerse si la acusación proviene de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad. En tal sentido se indicó “(...) *la imparcialidad es una de las condiciones de que debe el juez estar siempre revestido, y esa imparcialidad es inconciliable con las funciones de la acusación, funciones que vienen en rigor a desempeñar, cuando, a pesar de las opiniones del ministerio público o del querellante particular manda a llevar adelante los procedimientos (...)*” (confr. Fallos 327: 5863, considerando 15º del voto de la mayoría, lo destacado es de la presente).

En el mismo pronunciamiento el Dr. MAQUEDA destacó que “(...) *la estricta separación de las funciones de acusar y juzgar responde a la exigencia estructural de un proceso justo, con reales y eficaces posibilidades de defensa y jueces lo más desvinculados posible de los intereses en juego, para que puedan juzgar con un grado apreciable de imparcialidad.*”

Para ello la separación de las funciones de perseguir y juzgar además de ser el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, está íntimamente ligado al principio de imparcialidad, y por ello es un presupuesto estructural y lógico de todos los demás. Supone la configuración del proceso como una relación triangular entre tres sujetos, dos de los cuales están como parte en la causa, con funciones de postulación: acusador y defensor, y el tercero, ubicado por encima de aquellos con la tarea de juzgar: juez y tribunal. ‘Si una falta o no está suficientemente desarrollada, el equilibrio se pierde y la justicia cae’ (Claria Olmedo, Jorge “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Edit. Ediar, pág. 24).



Este esquema no admite un monólogo del juez con la prueba para buscar la verdad, sino que requiere el enfrentamiento de las partes, expresado en afirmaciones y refutaciones, pruebas y contrapruebas, argumentos y contraargumentos, ambos ante un tercero que decide imparcialmente (...)” (confr. considerando 10º, lo destacado es de la presente).

Por su parte, el Dr. ZAFFARONI indicó que: “(...) siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para arribar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es no más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación (...)” (confr. considerando 14º de su voto).

“(...) Que en este contexto, resulta insostenible que el tribunal encargado de controlar la investigación preparatoria sea al mismo tiempo el que puede ordenar al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo externo en pos de la persecución, asuman un compromiso activo a favor de ella. Tal actitud es susceptible de generar dudas en cuanto a la imparcialidad con que debieron haber Controlado el procedimiento de instrucción, esto es, permaneciendo ‘ajenos’. Cabe recordar que este Tribunal ha reconocido desde siempre que el hecho de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18 de la Constitución Nacional) debe ser entendida como sujeta a la garantía de imparcialidad, reconocida como garantía implícita de la forma republicana de gobierno y derivada del principio acusatorio (Fallos 125:10; 240:160), sin restricción alguna en cuanto al mayor o menor avance de las etapas procesales (...)” (confr. considerando 18º de su voto, lo destacado es de la presente).

En función de los fundamentos expresados en el pronunciamiento ya citado, el Tribunal resolvió declarar la inconstitucionalidad del “procedimiento de consulta”, por el cual las discrepancias entre el juez de instrucción y el fiscal, en cuanto a si corresponde o no elevar la causa a juicio, son resueltas por la cámara de apelaciones, toda vez que ello viola el principio “*ne procedat iudex ex officio*” y, consecuentemente, pone en riesgo las garantías de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso legal.

14º) Que, posteriormente, en esa misma dirección los Dres. LORENZETTI y ZAFFARONI han expresado que, en virtud del principio acusatorio, “(...) la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO PENAL ECONÓMICO 7

jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria en nuestro modelo de enjuiciamiento penal (...)” (cfr. Fallo “Amodio, Héctor Luis s/ causa N° 5530”).

15º) Que, en virtud de los fundamentos constitucionales antes expuestos, ha de concluirse que el requerimiento conclusivo formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación al delito de lavado de activos agravado allí referido, y respecto a S. S.A. y a F. G., en la medida que se encuentre debidamente motivado en los términos del art. 69 del C.P.P.N., cualquiera sea la etapa del proceso por la que se transite y la causal que se invoque, importa poner fin al ejercicio de la acción penal por parte del órgano acusador y, consecuentemente, impide la continuación del proceso respecto de su persona, pues cualquier decisión jurisdiccional que desatienda aquella solicitud e importe el ejercicio de funciones de impulso o mantenimiento de la acción penal, excede las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Judicial y afecta la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

16º) Que, la conclusión anterior no importa atribuirle el ejercicio de funciones jurisdiccionales al Ministerio Público Fiscal, pues “(...) *El principio ne procedat iudex ex officio, que se infiere directamente de los arts. 116 y 117 de la Const. Nacional, impone como presupuesto procesal del ejercicio de la jurisdicción la realización de un acto promotor llevado adelante por alguien ajeno al Poder Judicial: el Ministerio Público en los delitos de acción Pública...De tal manera, los pedidos de desestimación de la denuncia o de sobreseimiento no son actos procesales que impiden la tarea de juzgar, porque el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio (...)*” (cfr. GARCÍA, Luis M., “El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo”, en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218, lo destacado es de la presente).

17º) Que, en atención a lo expresado, a las derivaciones del principio recordado por los considerandos anteriores, y a lo que se dispone por el artículo 336, del C.P.P.N., cabe concluir que el pedido de sobreseimiento por parte del señor representante del Ministerio Público Fiscal con relación a S. S.A. y a F. G., y respecto al delito de lavado de activos agravado



reprimido por el artículo 303, incisos “1” y “2”, del Código Penal, constituye una circunstancia que impide la continuidad de la instrucción penal respecto del hecho mencionado, y con relación a los nombrados.

18º) Que, la circunstancia mencionada por el considerando anterior, al no verificarse la existencia de un acusador particular en la presente causa, constituye un supuesto de imposibilidad de proceder que, una vez verificado, debe ser resuelto mediante una resolución remisoría que ponga fin al proceso, sin que resulte necesario efectuar alguna otra consideración sobre los fundamentos en los cuales se basó el señor representante del Ministerio Público Fiscal para formular aquella solicitud, la cual únicamente debe cumplir con el requisito de motivación que se exige por el artículo 69, del C.P.P.N. Esta circunstancia, en el caso de autos, y tal como surge del considerando 3º de la presente, se encuentra cumplida.

19º) Que, en efecto, la circunstancia de no haberse citado a los imputados S. S.A. y F. G. a prestar declaración indagatoria en el proceso, no es impedimento para la adopción de una decisión jurisdiccional por la cual se concluya, *“definitiva e irrevocablemente”*, el proceso a su respecto (artículo 335 del C.P.P.N.), si concurre alguna de las causales que se prevén por el artículo 336 del ordenamiento adjetivo.

Asimismo, el artículo 72 del C.P.P.N. dispone que: *“Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso (...)”*.

20º) Que, encontrándose S. S.A. y F. G. imputados en las presentes actuaciones, corresponde adoptar un temperamento procesal que cierre el proceso en forma definitiva e irrevocable respecto de los nombrados y con relación al hecho que fue materia de investigación, toda vez que *“(...) se goza de los derechos del imputado desde que ha sido indicado en cualquier acto del procedimiento (...)”* (cfr. CLARIA OLMEDO, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, editorial EDIAR, Buenos Aires, 1964, pág. 310).

21º) Que, en efecto, es útil poner de relieve que por la ley procesal no se supe- dita la procedencia del dictado de un auto de sobreseimiento a la previa recepción de la declaración indagatoria del imputado, como sí se exige, por ejemplo, para ordenar el procesamiento de aquél (confr. artículo 307, del C.P.P.N.).

En consecuencia, *“...la sola condición de imputado habilita la vía del sobreseimiento como modo de culminación del sumario sin que resulte necesario que aquél haya sido escuchado en indagatoria...”* (CNCRIM, Sala VII, “Godard Armando G.”, 27/02/97. En el mismo sentido, Sala IV, “Calizich Pablo Alejandro”, 31/10/02; “Marchioni Daniel”, 04/09/01; “Hernando Sonia y otros”, 23/02/94, “Mc Loughin Juan”, 09/08/02; “Biazzo Aldo Oscar”,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO PENAL ECONÓMICO 7

23/08/01; Sala I, “Plus Papier S.R.L.”, 04/03/98; Sala VI “Pirillo J.”, 05/07/94; “Lopez Costa Gaspar”, 17/12/02; Sala V, “Barone Julio César y otros”, 30/03/01; Reg. N° 454/1997 de la Sala “B”, y Reg. N° 199/1996, de la Sala “A”), lo cual ha reconocido expresamente el Tribunal de Alzada al establecer que: *“...por la circunstancia de no haberse citado a los imputados a prestar declaración indagatoria en el proceso, o por no haberse ordenado determinadas medidas jurisdiccionales con respecto a los nombrados por las cuales se los vincule de una forma más inmediata al legajo, no se impide una decisión jurisdiccional por la que se concluya ‘definitiva e irrevocablemente’ el proceso (confr. artículo 335 del CPPN), cuando concurre alguna de las causales que se prevén por el artículo 336 del ordenamiento adjetivo...”* (confr. Reg. N° 1027/02 de la Sala “B”; voto de los señores jueces de cámara doctores Roberto Enrique HORNOS y Carlos Alberto PIZZATELLI, entre muchos otros).

22º) Que, por lo demás, la solución que se adopta, y que procede en cualquier estado de la instrucción (confr. artículo 334, del C.P.P.N.), es la más beneficiosa para el imputado, pues no se retrotrae a etapas ya superadas como sucedería si, habiéndose iniciado la instrucción, se rechaza luego el requerimiento fiscal (confr. artículo 195 segundo párrafo, del C.P.P.N.), y define de una vez y para siempre la situación del imputado frente a los hechos que fueron materia de proceso sin dejar latente la posibilidad de ser sometido nuevamente a una investigación penal por los mismos hechos, lo cual constituye un derecho cuyo reconocimiento satisface una exigencia consubstancial con el respecto debido a la dignidad del hombre, que debe reputarse incluida en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, relativa al derecho de toda persona de obtener un procedimiento que ponga término a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comparta el enjuiciamiento penal.

23º) Que, por todo lo expresado, corresponde disponer el sobreseimiento total de S. S.A. y de F. G., en orden a la denuncia efectuada por el organismo fiscal por el delito de lavado de activos agravado reprimido en el artículo 303, incisos “1” y “2” del C.P., porque aquél no encuadra en una figura penal (confr. art. 336, inciso 3º, del C.P.P.N.).

24º) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el considerando que antecede, y teniendo en consideración que, según fuera consignado en el considerando 1º de la presente, el organismo fiscal no sólo denunció a S. S.A. por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, tipificado en el artículo 303, incisos “1” y “2” del C.P., sino también por la **presunta infracción al régimen penal cambiario, previsto en el artículo 1º de la ley N° 19.359**; corresponde expedirse respecto de éste último hecho.



25º) Que, con relación a la sustanciación de un sumario por una infracción de cambios, por el artículo 5º de la ley 19.359 se dispone que: “...*EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tendrá a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios y la investigación de las infracciones previstas en esta ley. A tal fin tendrá las siguientes facultades...*” (lo destacado es de la presente), temperamento que se reitera por el artículo 8 del cuerpo normativo mencionado, en cuanto por aquél se dispone: “...*EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, tendrá a su cargo el proceso sumario...*”.

26º) Que, con base en las disposiciones legales recordadas por el considerando anterior, se advierte que este tribunal carece de competencia para proceder a la sustanciación de una investigación por una infracción de cambios, la cual es del resorte exclusivo del Banco Central de la República Argentina.

Si bien por el artículo 8º de la ley N° 19.359 se atribuye competencia a la Justicia Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal, o a la Justicia Federal con asiento en la provincia, según cuál sea el lugar de comisión del hecho, aquélla competencia es para intervenir en los casos a los cuales se hace referencia por aquel artículo y por los artículos 9, 16 y 17 inciso “c” del cuerpo normativo en cuestión.

En el sentido mencionado se ha pronunciado el Tribunal de Alzada, al establecer que: “...*se advierte que la presentación de fs...no constituye alguno de los supuestos por los cuales, por aquella ley, se habilita la actuación del juez en lo penal económico. En efecto, aquélla no se trata de un recurso, ni de la invocación de la procedencia de la elevación del sumario de cambio para el dictado de la sentencia, ni de la invocación de un supuesto por el cual corresponda la pena de prisión, ni de situaciones relacionadas con medidas precautorias cuya finalidad de aplicación corresponde al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (art. 8 tercer y cuarto párrafo inc. e, art. 9, art. 16 y 17 incs. c y d de la ley 19.359) ...*” (confr. Regs. N° 54/06 y 85/2007, de la Sala “B”).

27º) Que, en consecuencia, por el juego armonioso de las disposiciones legales a las cuales se hizo mención anteriormente, corresponde poner en conocimiento del Banco Central de la República Argentina la presunta infracción al régimen penal cambiario, previsto en el artículo 1º de la ley N° 19.359, denunciada por el organismo recaudador que diera origen a las presentes actuaciones, a los fines establecidos por el artículo 6º de la ley N° 19.359.

Sin embargo, la intervención mencionada no puede otorgarse mediante el dictado de una declaración de incompetencia, pues las cuestiones de competencia se entablan entre tribunales de justicia, y mediante una declaración de incompetencia el objeto de un proceso continúa su trámite ante un juez de competencia diversa, pero siempre en el ámbito judicial; por este motivo, no corresponde efectuar declinatorias de competencia a favor de organismos administrativos (confr. Reg. N° 56/1995, de la Sala “B”).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO PENAL ECONÓMICO 7

28º) Que, por todo lo expresado, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones, con relación a la presunta infracción al régimen penal cambiario denunciada, porque no se puede proceder (confr. art. 195, segundo párrafo, del C.P.P.N.), y remitir testimonios al Banco Central de la República Argentina, a los fines mencionados.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde y así **RESUELVO**:

I.- SOBRESEER TOTALMENTE a S. S.A. (C.U.I.T. N° XX-XXXXXXXXX-X); respecto de la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, tipificado en el artículo 303, incisos “1” y “2” del C.P., porque aquél no encuadra en una figura penal (confr. art. 336, inciso 3º, del C.P.P.N.).

II.- SOBRESEER TOTALMENTE a F. G. (D.N.I. N° XX.XXX.XXX); respecto de la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, tipificado en el artículo 303, incisos “1” y “2” del C.P., porque aquél no encuadra en una figura penal (confr. art. 336, inciso 3º, del C.P.P.N.).

III.- DECLARAR que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado F. G., con relación a la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, tipificado en el artículo 303, incisos “1” y “2” del C.P. (artículo 336, último párrafo, del C.P.P.N.).

IV.- ARCHIVAR las presentes actuaciones, con relación a la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, porque no se puede proceder (confr. art. 195, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

V.- EXTRAER TESTIMONIOS de las presentes actuaciones y remitirlos al Banco Central de la República Argentina, en los términos establecidos por el considerando 28º de la presente.

VI.- SIN COSTAS (art. 530 y ctes. del C.P.P.N.).

Regístrese, protocolícese y notifíquese al señor representante del Ministerio Público Fiscal y a S. S.A. y a F. G. mediante la publicación de edictos por el término de un día. Firme, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, devuélvanse las actuaciones reservadas por Secretaría a la A.R.C.A., y cúmplase con la extracción de testimonios ordenada. Fecho, archívese.

Ante mí:

